Parte II: Edictos particulares de fe

Sección 4: sobre el sacramento de la confesión

II-4

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 81-1

Edicto particular de fe de los inquisidores de México en contra de los eclesiásticos, seculares, y regulares que faltasen a la debida obediencia del Rey Nuestro Señor Don Felipe V, y contra los confesores quienes intentan o soliciten a los penitentes en la confesión de cometer la gravísima culpa de inobediencia, infidelidad, y rebelión

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco de Deza y Ulloa; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

6 de junio, 1707

12

✠

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos contra la Heretica pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, Arçobispado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, y Obispados de la Puebla de los Angeles, Mechoacán, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Bizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones por Authoridad Apostolica &c.

POR quanto los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, por su Carta de siete de Octubre del año passado de mil setecientos y seis mandan se publique el Edicto del thenor siguiente.

HAVIENDO LLEGADO A NUESTRA NOTICIA, que sin embargo de las justissimas providencias con que la Santidad de Nuestro muy Santo Padre Clemente Vndezimo, ha occurrido al remedio, y castigo de todos los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, que faltassen à la debida obediencia del Rey N. Señor DON FELIPE QUINTO (que Dios guarde) revalidando, y confirmando su Santidad por este medio la obligacion en justicia, y conciencia de la observancia del juramento de fidelidad que todos los Vasallos de su Magestad le han prestado, reconociendole, y admitiendole los tres Estados por su legitimo Rey, y Señor natural; ay algunos que maliciosamente persuaden, y solicitan à los penitentes en la Confession Sacramental la gravissima culpa de inobediencia, infidelidad, y rebelion, haziendoles creer que no les obliga el juramento de fidelidad; sin duda por parecerles mas segura, y eficaz esta insinuacion, y sugestion en aquel sagrado lugar, y tiempo de que se valen para elidir, y frustrar las penas à que los sujeta la referida disposicion de su Santidad con manifiesto abuso del Santo Sacramento de la Penitencia, y evidente ruina en lo espiritual, y temporal de estos Catolicissimos, y fidelissimos Reynos; por cuya razon nos toca su conocimiento: Y debiendo por la indispensable obligacion de nuestro oficio, y santo ministerio atender al resguardo, y conservacion de la pureza de nuestra sagrada religion en que siempre se han mantenido; y preservarla por todos los medios que nos fueren posibles de los comunes daños, y riesgos, à que la expondria la tolerancia, y permission de tan perniciosa doctrina: Hemos resuelto publicar este nuestro Edicto, declarando como declaramos, la obligacion que todos los penitentes tienen de denunciar, y delatar ante Nos, à los Confessores, que en el Acto de la Confession Sacramental solicitaren, aconsejaren, ó en alguna manera induxeren à tan execrable delito. Y mandamos los delaten, y denuncien ante Nos, ò nuestros Comissarios, pena de excomunion mayor, latæ sententiæ ipsofacto incurrenda, cuya absolucion à Nos reservamos, y de otras, à nuestro arbitrio. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada del infrascripto secretario &c.

POR TANTO, en execucion, y cumplimiento de dicha orden por el presente mandamos à qualesquier personas assi Eclesiasticas como Seculares de qualquier estado, dignidad, y que sean cumplan con lo contenido en dicho Edicto denuncien ante Nos, ó ante nuestros à los que entendieredes fueren transgressores de el, despues de su promulgacion. Lo qual assi hazed cumplid dentro de diez dias primeros siguientes só la dicha pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipsofacto incurrenda reservada à Nos, y de otras à nuestro arbitrio à que se procederà por todo rigor de derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello de este Santo Oficio, y refrendado del infrascripto Secretario de el, en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia á 6 dias del mes de de mil setecientos y siete años.

9 Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 12-12v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 81-2

Edicto particular de fe de los inquisidores de México en contra de los eclesiásticos, seculares, y regulares que faltasen a la debida obediencia del Rey Nuestro Señor Don Felipe V, y contra los confesores quienes intentan o soliciten a los penitentes en la confesión de cometer la gravísima culpa de inobediencia, infidelidad, y rebelión

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Don Francisco de Deza y Ulloa; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

6 de junio, 1707

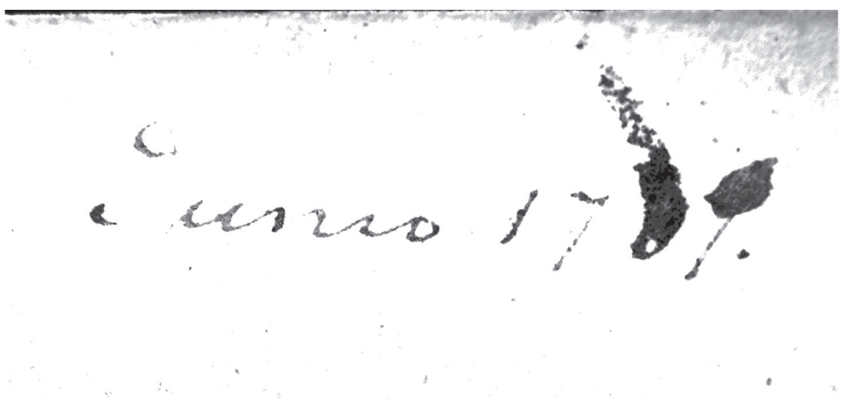

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 12-12v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 82

Edicto particular de fe prohibiendo a los curas y confesores de hacer confesiones en sus casas, y mandando que hacen las confesiones en las Iglesias y sacristías públicamente

Inquisidores de la Nueva España: Don Francisco de Deza y Ulloa; Lic. Don Francisco de Garzarón

Secretario del Tribunal: Don Joseph Carillo y Biezma

23 de agosto, 1710

15

✠

OS LOS INQUISIDODORES

Apoſtolicos contra la Heretica pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Islas Philipinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones: por Authoridad Apoſtolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS CVRAS, PRELADOS, Y CONFESSORES DE ESTA Ciudad, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares deſte nueſtro diſtrito, como por repetidas ordenes nueſtras, la vltima de quinze de Abril de mil ſeiſcientientos y noventa y dos, tenemos mandado, que no ſe confeſſaſſe en Celdas, y Capillas ſecretas de los Conventos de Religioſos, y Religioſas, Parroquias, y mas Igleſias, y otras partes ocultas; y que ſolo ſe confeſſaſſe en el cuerpo de la Igleſia, Sacriſtias, Clauſtros, y Capillas, que en ellas huvieſſe, eſtando las puertas abiertas de par en par: y porque la experiencia que deſpues ſe ha tenidó, nos ha obligado a eſtrechar mas la referida providencia (que dandoſe en ſu fuerça, y vigor las referidas ordenes) mandamos, q̃ de aqui adelante todas las mugeres preciſamente ſe confieſſen por las rexillas de los Confeſſonarios, en el cuerpo de la Igleſia, y no en las Capillas, Clauſtros, ni Sacriſtias; y que en las Parroquias, y Conventos, en donde no huviere baſtantes Confeſſonarios, ſe hagan vnos cancelillos de madera, con ſu rexilla, y por ella ſe confieſſen, eſtando de la otra parte el Confeſſor ſentado en ſilla, ó en banco: Y ſiendo eſta providencia de tan poca coſta, ſe podràn ſuplir con ella la falta de Confeſſonarios cerrados, en los dias, y Feſtividades de mucho concurſo, eſpecialmente permitiendo, como permitimos, que los Religioſos, Sacerdotes, y hombres ſeculares, puedan confeſſarſe en las Sacriſtias, y Clauſtros, con cançel, ò ſin êl, para lo qual ſe prevendràn los Confeſſores correſpondientes al concurſo que huviere; y aſſi miſmo, eſtando el Confeſſor, ó Confeſſores en las Capillas de la Igleſia, que caen al cuerpo della, ſentados de la parte de adentro de la rexa, y eſta cerrada, y las mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de dicha Igleſia, mediando vna celoſia, ó cancél, podràn confeſſarlas. Y ſi los penitentes fueſſen ſordos, podràn los Confeſſores retirarſe á algun lugar, ö Capilla, diſtante del Concurſo, para confeſſarlos; poniendo cancel para las mugeres, pues por la rexilla podràn oyrlas, y ellas lo que el Confeſſor las dixere. Y eſtaràn abiertas las rexas de las Capillas, y las que eligieren, ſean las mas claras, y manifieſtas: Y prevenimos, y prohibimos à los dichos Confeſſores, que con ninguna cauſa, ni pretexto tengan converſaciones con los penitentes antes, y deſpues de la Confeſſion. Y mandamos à todos los dichos Curas, Prelados, y Confeſſores, que cada vno cumpla con lo referido, para lo qual ſe harà ſaber à los Confeſſores de cada Comunidad; y para que ſe tenga ſiempre preſente, y ninguno pueda pretender ignorancia, ſe pondrâ en vna tabla, y fixarâ en la Sacriſtia de cada Igleſia, y Convento. Todo lo qual cumpliràn, ſin ir, ni venir contra ello en parte alguna, pena de excomunion mayor; con apercebimiento, que procederêmos contra los tranſgreſſores à lo demàs que huviere lugar en derecho. Fecho en la Inquiſicion de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia à veinte y tres dias del mes de Agosto de mil ſetecientos, y diez.

✠ Que los Curas y demas Clerigos Seculares no Confiesen en sus casas, sino en las Iglesias y Sacristias publicamente, no estando enfermo en la cama o con alguna impedimento considerable, o que lo esten los Penitentes.

D. D. Fran.co de Deza, Ob.po electo de Guamanga

Lic.do D. Fran.co de Garzaron

Por mandado del S.to Off.o

Don Joseph Carrillo y Biezma

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 83

Re-edición del edicto particular de fe prohibiendo a los curas y confesores de hacer confesiones en sus casas, y mandando que hacen las confesiones en las Iglesias y sacristías públicamente hecha el 23 de Agosto, 1710, y mandado de nuevo ordenes de quitar a los confesionarios con rejas de los conventos de religiosas y prohibiendo su uso en los claustros

Inquisidor de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carillo y Biezma
1713?

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la Heretica Pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philippinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones : por autoridad Apoſtolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS CURAS, PRELADOS, Y CONFESSORES DE eſta Ciudad, y demàs, Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtrito, como por repetidas ordenes nueſtras, la vltima de quinze de Abril de mil ſeiſcientos, y noventa y dos, tenemos mandado, que no ſe Confeſſaſſe en Celdas, y Capillas ſecretas de los Conventos de Religioſos, y Religioſas, Parroquias, y mas Igleſias, y otras partes ocultas; y que ſolo ſe Confeſſaſſe en el Cuerpo de la Igleſia, Sacriſtias, Clauſtros, y Capillas que en ellas huvieſſe, eſtando las puertas abiertas de par en par; y que los Curas, y demàs Clerigos Seculares no Confeſſaſſen en ſus Caſas, ſino en las Igleſias, y Sacriſtias, publicamente, ſalvo eſtando enfermo en la cama, ó con algun impedimento conſiderable, ó que lo eſtèn los Penitentes; y porque la experiencia que deſpues ſe ha tenido nos ha obligado à eſtrechar mas la referida providencia (quedandoſe en ſu fuerça, y vigor las referidas ordenes) mandamos, que de aquí adelante todas las mugeres preciſſamente ſe Confieſſen por las Rejillas de los Confeſſonarios, en el Cuerpo de la Igleſia, y no en las Capillas, Clauſtros, ni Sacriſtias; y que en las Parroquias, y Conventos en donde no huviere baſtantes Confeſſonarios, ſe hagan vnos cancelillos de madera con ſu Rejilla, y por ella ſe Confieſſen, eſtando de la otra parte el Confeſſor, ſentado en ſilla, ò en banco. Y ſiendo eſta providencia de tan poca coſta, ſe podràn ſuplir con ella la falta de Confeſſonarios cerrados, en los dias, y feſtividades, de mucho concurſo: eſpecialmente permitiendo (como permitimos) que los Religioſos Sacerdotes, y hombres ſeculares, puedan confeſſarſe en las Sacriſtias, y Clauſtros, con cancel, ò ſin él; para lo qual ſe prevendrán los Confeſſores correſpondientes al concurſo que huviere; y aſſimiſmo eſtando el Confeſſor, ó Confeſſores en las Capillas de la Igleſia que caen al cuerpo de ella, ſentados de la parte de adentro de la Reja, y eſta cerrada, y las mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de dicha Igleſia, mediando vna zeloſia, ò cancel, podràn confeſſarlas. Y ſi los penitentes fueſſen ſordos, podràn los Confeſſores retirarſe à algun lugar, ó Capilla, diſtãte del concurſo para confeſſarlos, poniendo cancel para las mugeres, pues por la Rejilla podrán oirlas, y ellas lo que el Confeſſor las dixere. Y eſtaràn abiertas las Rejas de las Capillas; y las que eligieren ſean las mas claras, y manifieſtas. Y prevenimos, y prohibimos à los dichos Confeſſores, que con ninguna cauſa, ni pretexto tengan converſaciones con los Penitentes, antes, y deſpues de la Confeſſion. Y mandamos à todos los dichos Curas, Prelados, y Confeſſores, que cada vno cumpla con lo referido: para lo qual ſe harà ſaber à los Confeſſores de cada Comunidad. Y para q̃ ſe tenga ſiempre preſente, y ninguno pueda pretender ignorancia, ſe pondrà en vna tabla, y fixarà en la Sacriſtia de cada Igleſia, y Convento. Todo lo qual cumpliràn ſin ir, ni venir contra ello en parte alguna, pena de Excomunion mayor : con apercebimiento, que procederémos contra los tranſgreſſores à lo demàs que huviere lugar en derecho. Fecho en la Inquiſicion de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia à veinte y tres dias del mes de Agoſto de mil ſetecientos y diez.

Y porque hemos entendido, que no ſe obſerva literalmente, y con la puntualidad, y rigor que conviene el preinſerto Edicto, explicando, y torciendo la inteligencia de él, contra ſu claro, y verdadero ſentido, y contra el principal fin à que mira eſta tan importante, y neceſſaria providencia; de que han reſultado algunos abuſos, y el averſe mantenido, y mantenerſe en algunos Conventos los Confeſſonarios de ſus Clauſtros con Rejilla à la Igleſia, eſtando de la parte de adentro el Confeſſor, y los Penitentes de la de afuera. Mandamos que ſe cierren los dichos Confeſſonarios, quitando de ellos las Rejillas, ó Rallos que tuvieren, y que ſe guarde, y obſerve inviolablemente lo diſpueſto por el referido Edicto, ſin interpretacion alguna, ſo la miſma pena de Excomunion mayor, y las demàs à que huviere lugar en derecho.

Y por lo que toca à los Confeſſonarios de los Conventos de Religioſas, que ſuelen tener dos puertas, vna por donde los Confeſſores entran, y otra que ſirve à las Penitentes, mediando entre las dos vn Rallo, ö Rejilla: Mandamos q̃ dentro de quinze dias primeros ſiguientes ſe quiten los Tornos q̃ huviere en los referidos Confeſſonarios, y ſe cierren, y tapien ſus huecos, y otras qualeſquiera aberturas de la pared, que ſepàra la Clauſura, por donde ſe puedan comunicar el Confeſſor, y Penitente: de manera, que ſolo quede en los dichos Confeſſonarios de Religioſas el Rallo, ó Rejeſilla deſtinada para la adminiſtracion del Santo Sacramento de la Penitencia; y que en dichos Confeſſonarios no entren ni puedan entrar los Prelados, Vicarios, Capellanes, ni otros Confeſſores Seculares, ó Regulares, ni otra perſona alguna, ſino es para adminiſtrar à las Religioſas, y perſonas que vivieren dentro de dichos Conventos el Santo Sacramento de la Penitencia; y mientras le adminiſtraren eſtén, y ayan de eſtar enteramente abiertas, y patentes las dos puertas del Confeſſonario, aſſi la que cae fuera, ó por la parte de la Igleſia, como la de adentro del Convento, y Clauſura. Todo lo qual cumplan, y executen aſſi los Prelados, y Confeſſores, como las Preladas de dichos Conventos de Religioſas, cada vno por lo que le toca, ſo la pena de Excomunion mayor, y las demàs à que por derecho huviere lugar. Fecho en la Inquiſicion de Mexico à de mil ſetecientos y años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, fojas 16

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 84

Edicto particular de fe que manda de aquí en adelante todas las mujeres precisamente se confiesen por las rejillas de los confesionario en el cuerpo de la iglesia y no en las capillas, claustros ni en sacristías

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma

24 de marzo, 1713

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la Heretica Pravedad, y Apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philippinas, ſus diſtritos, y juriſdicciones: por autoridad Apoſtolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS CURAS, PRELADOS, Y CONFESSORES DE eſta Ciudad, y demás, Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtrito, como por repetidas ordenes nueſtras, la vltima de quinze de Abril de mil ſeiſcientos, y noventa y dos, tenemos mandado, que no ſe Confeſſaſſe en Celdas, y Capillas ſecretas de los Conventos de Religioſos, y Religioſas, Parroquias, y mas Igleſias, y otras partes ocultas; y que ſolo ſe Confeſſaſſe en el Cuerpo de la Igleſia, Sacriſtias, Clauſtros, y Capillas que en ellas huvieſſe, eſtando las puertas abiertas de par en par; y que los Curas, y demàs Clerigos Seculares no Confeſſaſſen en ſus Caſas, ſino en las Igleſias, y Sacriſtias, publicamente, ſalvo eſtando enfermo en la cama, ó con algun impedimento conſiderable, ó que lo eſtèn los Penitentes; y porque la experiencia que deſpues ſe ha tenido nos ha obligado à eſtrechar mas la referida providencia (quedandoſe en ſu fuerça, y vigor las referidas ordenes) mandamos, que de aqui adelante todas las mugeres preciſſamente ſe Confieſſen por las Rejillas de los Confeſſonarios, en el Cuerpo de la Igleſia, y no en las Capillas, Clauſtros, ni Sacriſtias; y que en las Parroquias, y Conventos en donde no huviere baſtantes Confeſſonarios, ſe hagan vnos cancelillos de madera con ſu Rejilla, y por ella ſe Confieſſen, eſtando de la otra parte el Confeſſor, ſentado en ſilla, ò en banco. Y ſiendo eſta providencia de tan poca coſta, ſe podràn ſuplir con ella la falta de Confeſſonarios cerrados, en los dias, y feſtividades, de mucho concurſo: eſpecialmente permitiendo (como permitimos) que los Religioſos Sacerdotes, y hombres ſeculares, puedan confeſſarſe en las Sacriſtias, y Clauſtros, con cancel, ò ſin él; para lo qual ſe prevendrán los Confeſſores correſpondientes al concurſo que huviere; y aſſimiſmo eſtando el Confeſſor, ó Confeſſores en las Capillas de la Igleſia que caen al cuerpo de ella, ſentados de la parte de adentro de la Reja, y eſta cerrada, y las mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de dicha Igleſia, mediando vna zeloſia, ò cancel, podràn confeſſarlas. Y ſi los penitentes fueſſen ſordos, podràn los Confeſſores retirarſe à algun lugar, ó Capilla, diſtàte del concurſo para confeſſarlos, poniendo cancel para las mugeres, pues por la Rejilla podrán oirlas, y ellas lo que el Confeſſor las dixere. Y eſtaràn abiertas las Rejas de las Capillas; y las que eligieren ſean las mas claras, y manifieſtas. Y prevenimos, y prohibimos à los dichos Confeſſores, que con ninguna cauſa, ni pretexto tengan converſaciones con los Penitentes, antes, y deſpues de la Confeſſion. Y mandamos à todos los dichos Curas, Prelados, y Confeſſores, que cada vno cumpla con lo referido: para lo qual ſe harà ſaber à los Confeſſores de cada Comunidad. Y para q̃ ſe tenga ſiempre preſente, y ninguno pueda pretèder ignorancia, ſe pondrà en vna tabla, y fixarà en la Sacriſtia de cada Igleſia, y Convento. Todo lo qual cumpliràn ſin ir, ni venir contra ello en parte alguna, pena de Excomunion mayor: con apercebimiento, que procederémos contra los tranſgreſſores à lo demàs que huviere lugar en derecho. Fecho en la Inquiſicion de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia à veinte y tres dias del mes de Agoſto de mil ſetecientos y diez.

Y porque hemos entendido, que no ſe obſerva literalmente, y con la puntualidad, y rigor que conviene el preinſerto Edicto, explicando, y torciendo la inteligencia de él, contra ſu claro, y verdadero ſentido, y contra el principal fin à que mira eſta tan importante, y neceſſaria providencia; de que han reſultado algunos abuſos, y el averſe mantenido, y mantenerſe en algunos Conventos los Confeſſonarios de ſus Clauſtros con Rejilla à la Igleſia, eſtando de la parte de adentro el Confeſſor, y los Penitentes de la de afuera. Mandamos que ſe cierren los dichos Confeſſonarios, quitando de ellos las Rejillas, ó Rallos que tuvieren, y que ſe guarde, y obſerve inviolablemente lo diſpueſto por el referido Edicto, ſin interpretacion alguna, ſo la miſma pena de Excomunion mayor, y las demàs à que huviere lugar en derecho.

Y por lo que toca à los Confeſſonarios de los Conventos de Religioſas, que ſuelen tener dos puertas, vna por donde los Confeſſores entran, y otra que ſirve à las Penitentes, mediando entre las dos vn Rallo, ó Rejilla: Mandamos q̃ dentro de quinze dias primeros ſiguientes ſe quiten los Tornos q̃ huviere en los referidos Confeſſonarios, y ſe cierren, y tapien ſus huecos, y otras qualeſquiera aberturas de la pared, que ſepàra la Clauſura, por donde ſe puedan comunicar el Confeſſor, y Penitente: de manera, que ſolo quede en los dichos Confeſſonarios de Religioſas el Rallo, ó Rejeſilla deſtinada para la adminiſtracion del Santo Sacramento de la Penitencia; y que en dichos Confeſſonarios no entren ni puedan entrar los Prelados, Vicarios, Capellanes, ni otros Confeſſores Seculares, ó Regulares, ni otra perſona alguna, ſino es para adminiſtrar à las Religioſas, y perſonas que vivieren dentro de dichos Conventos el Santo Sacramento de la Penitencia; y mientras le adminiſtraren eſtén, y ayan de eſtar enteramente abiertas, y patentes las dos puertas del Confeſſonario, aſſi la que cae fuera, ó por la parte de la Igleſia, como la de adentro del Convento, y Clauſura. Todo lo qual cumplan, y executen aſſi los Prelados, y Confeſſores, como las Preladas de dichos Conventos de Religioſas, cada vno por lo que le toca, ſo la pena de Excomunion mayor, y las demàs à que por derecho huviere lugar. Fecho en la Inquiſicion de Mexico à [illegible] de mil ſetecientos y [illegible] años.

[illegible]

[illegible]

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 29

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 85

Edicto particular de fe sobre modo y forma de los confesionarios

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo; Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa

18 de julio, 1774

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdiciones: Por Autoridad Apóstolica, &c.

HAZEMOS SABER A TODOS LOS CURAS, PRELADOS, Y CONFESORES de esta Ciudad, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Distrito, como por repetidas ordenes nuestras, la última de quinze de Abril de mil seiscientos y noventa y dos, tenemos mandado, que no se Confesase en Celdas, y Capillas secretas de los Conventos de Religiosos, y Religiosas, Parroquias, y demas Iglesias, y otras partes ocultas; y que solo se Confesase en el Cuerpo de la Iglesia, Sacristias, Claustros, y Capillas que en ellas huviese, estando las puertas abiertas de par en par; y que los Curas, y demas Clerigos Seculares no Confesasen en sus Casas, sino en las Iglesias, y Sacristias, públicamente, salvo estando enfermo en la cama, ó con algun impedimento considerable, ó que lo estén los Penitentes. Y porque la experiencia que despues se ha tenido, nos ha obligado á estrechar mas la referida providencia (quedandose en su fuerza, y vigor las referidas órdenes) Mandamos, que de aqui adelante todas las Mugeres precisamente se confiesen por las Rejillas de los Confesonarios, en el cuerpo de la Iglesia, y no en las Capillas, Claustros, ni Sacristias; y que en las Parroquias, y Conventos en donde no huviere bastantes Confesonarios, se hagan unos cancelillos de madera con su Rejilla, y por ella se confiesen, estando de la otra parte el Confesor sentado en silla, ó en banco. Y siendo esta providencia de tan poca costa, se podrán suplir con ella la falta de Confesonarios cerrados, en los dias, y Festividades de mucho concurso: especialmente permitiendo (como permitimos) que los Religiosos Sacerdotes, y Hombres seculares, puedan confesarse en las Sacristias, y Claustros, con cancel, ó sin él; para lo qual se prevendrán los Confesores correspondientes al concurso que huviere; y asimismo estando el Confesor, ó Confesores en las Capillas de la Iglesia, que caen al cuerpo de ella, sentados de la parte de adentro de la Reja, y esta cerrada, y las Mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de dicha Iglesia, mediando una zelosia, ó cancel, podrán confesarlas. Y si los Penitentes fuesen sordos, podrán los Confesores retirarse á algun lugar, ó Capilla distante del concurso para confesarlos, poniendo cancel para las Mugeres, pues por la Rejilla podrán oírlas, y ellas lo que el Confesor las dixere. Y estarán abiertas las Rejas de las Capillas; y las que eligieren sean las mas claras, y manifiestas. Y prevenimos, y prohibimos á los dichos Confesores, que con ninguna causa, ni pretexto tengan conversaciones con los Penitentes, antes, ni despues de la Confesion: Y mandamos á todos los dichos Curas, Prelados, y Confesores, que cada uno cumpla con lo referido; para lo qual se hará saber á los Confesores de cada Comunidad. Y para que se tenga siempre presente, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pondrá en una tabla, y fijará en la Sacristia de cada Iglesia, y Convento. Todo lo qual cumplirán sin ir, ni venir contra ello en parte alguna, pena de Excomunion mayor: con apercebimiento, que procederémos contra los transgresores á lo demas que huviere lugar en derecho. Fecho en la Inquisicion de México, y Sala de nuestra Audiencia á veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez.

Y porque hemos entendido, que no se observa literalmente, y con la puntualidad, y rigor que conviene el preinserto Edicto, explicando, y torciendo la inteligencia de él, contra su claro, y verdadero sentido, y contra el principal fin á que mira esta tan importante, y necesaria providencia; de que han resultado algunos abusos, y el haverse mantenido, y mantenerse en algunos Conventos los Confesonarios de sus Claustros con Rejilla á la Iglesia, estando de la parte de adentro el Confesor, y los Penitentes de la de afuera. Mandamos, que se cierren los dichos Confesonarios, quitando de ellos las Rejillas, ó Rallos que tuvieren, y que se guarde, y observe inviolablemente lo dispuesto por el referido Edicto, sin interpretacion alguna, so la misma pena de Excomunion mayor, y las demas á que huviere lugar en derecho.

Y por lo que toca á los Confesonarios de los Conventos de Religiosas, que suelen tener dos puertas, una por donde los Confesores entran, y otra que sirve á las Penitentes, mediando entre las dos un Rallo, ó Rejilla: Mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes se quiten los Tornos, que huviere en los referidos Confesonarios, y se cierren, y tapien sus huecos, y otras qualesquiera aberturas de la pared, que separa la Clausura, por donde se puedan comunicar el Confesor, y Penitenta: de manera, que solo quede en los dichos Confesonarios de Religiosas el Rallo, ó Rejilla destinada para la administracion del Santo Sacramento de la Penitencia; y que en dichos Confesonarios no entren, ni puedan entrar los Prelados, Vicarios, Capellanes, ni otros Confesores Seculares, ó Regulares, ni otra persona alguna, sino es para administrar á las Religiosas, y personas, que vivieren dentro de dichos Conventos el Santo Sacramento de la Penitencia; y mientras le administraren estén, y ayan de estar enteramente abiertas, y patentes las dos puertas del Confesonario, así la que cae fuera, ó por la parte de la Iglesia, como la de adentro del Convento, y Clausura. Todo lo qual cumplan, y executen así los Prelados, y Confesores, como las Preladas de dichos Conventos de Religiosas, cada uno por lo que le toca, so la pena de Excomunion mayor, y las demas á que por derecho huviere lugar. Fecho en la Inquisicion de México á diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta y quatro.

Lic.do D. Julian Vic.te Gonz. de Andia   D.r D.n Man.l Ruiz de Vallejo   Lic.do D.n Joph Greg.o de Ortigosa

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 30-30v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 86

Edicto de fe sobre confesionarios

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Lic. Don Nicolás Galante; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

noviembre, 1781

✠ 32-

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la Heretica Pravedad, y Apostasía, &c.

25

HAcemos saber à los Curas, Prelados, y Confesores, de qualquiera calidad, y grado que sean, estantes, y habitantes en este nuestro distrito: Que por repetidas ordenes nuestras tenemos mandado, y declarado la forma, y modo en que los Confesores deben oír à los Penitentes sus confesiones, y los sitios, lugares, y circunstancias con que lo deben practicar, segun la distincion de sexos, y estados. Y habiendo entendido, con bastante experiencia de los daños, y dolor nuestro, la falta de observancia en muchos de estos arreglamentos, y los nuevos abusos que se han inventado para eludirlos; dejando aquellas en su fuerza, y vigor en lo que no sea contrario à lo que por éste se manda; nuevamente mandamos: Que de aqui adelante se oigan precisamente las confesiones à las mugeres por las regillas de los Confesonarios cerrados, ò de Canceles abiertos, colaterales al asiento del Confesor, sin hueco intermedio, estando estos en el cuerpo de la Iglesia (bien sea Catedrál, Colegial, Parroquia, ò Convento) ò en sus Capillas, siendo publicas, y claras, sin que sea suficiente usar en su lugar de regillas manuales, velos, lienzos, enramadas, arneros, zarzos, abanicos, ú otras invenciones irrisorias de tan sagrado acto; lo que tambien se observará, y practicará quando se confiesen en los Oratorios privados las Señoras de la casa, y sus sirvientas, estando la puerta de estos abierta, con acceso libre à la familia, ò qualquiera otra persona mientras se confiesen: Que aunque dichos Confesores pueden oír de penitencia en las Capillas claras, y manifiestas, haya de ser, y sea estando sentados éstos de la parte de adentro de ellas, y las mugeres de la de afuera en la Iglesia, mediando siempre, además de la reja (cuyas puertas estarán abiertas) una celosía, ò regilla; aunque si las penitentes fuesen tardas de oído, podrán retirarse à algun sitio desviado bastantemente del concurso, y oirlas sus confesiones, en la forma que queda referido; prohibiendo igualmente en todos los Conventos de Monjas qualesquiera Confesonarios, ò regillas que caigan, y den à las habitaciones de los Clerigos, ò Religiosos sus Confesores, ú à otra parte que no sea dentro del cuerpo, y ámbito de la Iglesia; y que donde alguno hubiese de semejante naturaleza, dentro de tercero dia de la publicacion de este nuestro Edicto, se cierre, y quite. Que los hombres Seglares puedan confesarse con cancél, ò sin él, en las Iglesias, Sacristías, Claustros, ò tránsitos, por donde oviamente pueda pasar la gente, particularmente quando concurre alguna causa, ò impedimento de mucho concurso, indisposicion de salud de Confesor, ò Penitente, ocupacion de uno, ú otro, precision de tiempo, ò otras semejantes; pero en ningun caso, ò sitio cubran los Confesores con sus capas à los penitentes, estando à caras, y cabezas descubiertas; y no puedan hacerlo en las Celdas, sino à puerta abierta, y quando concurra alguna causa razonable de las expresadas, ni en las casas particulares, salvo en el caso de impedimento corporal, y en la conformidad dicha; permitiendo, como permitimos, à los Sacerdotes, asi Seculares, como Regulares, puedan confesarse en los sitios que mejor les pareciere, atendiendo à la decencia de tan santo Sacramento: y los exortamos, y encargamos procuren evitar conversaciones con los Penitentes, antes, y despues de la confesion.

Y mandamos á todos los dichos Curas, Prelados, y Confesores, que cumplan, y hagan cumplir en la parte que les toca todo lo aqui expresado, y para ello se haga saber à los Confesores de cada Comunidad, Secular, ò Regular. Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se fije en las Sacristías de las Iglesias. Dado en la Inquisicion de Corte à dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 87-1

Dos ejemplares del edicto particular de fe sobre confesores y confesionarios

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordán

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

31 de marzo 1783

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, &c.

Hacemos saber à todos los Curas, Prelados, y Confesores de qualquier grado, y calidad, que sean, y à todas las demás Personas estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Distrito, à quienes toque, ô pueda tocar el cumplimiento de este nuestro Edicto, que el zelo siempre vigilante del Santo Oficio, teniendo presente la suma importancia de la mas pura, y recta administracion del Sagrado Sacramento de la Penitencia, y deseoso de extirpar hasta las raizes de aquellos perversos abusos, que lastimosamente frustran sus altísimos fines, ha publicado en la Villa, y Corte de Madrid el Edicto del ténor siguiente:

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA la heretica pravedad, y Apostasía, &c.

HAcemos saber à los Curas, Prelados, y Confesores, de qualquiera calidad, y grado que sean, estantes, y havitantes en este nuestro Distrito: Que por repetidas órdenes nuestras tenemos mandado, y declarado la forma, y modo en que los Confesores deben oîr à los Penitentes sus confesiones, y los sitios, lugares, y circunstancias con que lo deben practicar, segun la distincion de sexôs, y estados. Y haviendo entendido con bastante experiencia de los daños, y dolor nuestro, la falta de observancia en muchos de estos arreglamentos, y los nuevos abusos que se han inventado para eludirlos; dexando aquellas en su fuerza, y vigor en lo que no sea contrario à lo que por éste se manda; nuevamente mandamos: Que de aqui adelante se oîgan precisamente las confesiones à las Mugeres por las rexillas de los Confesonarios cerrados, ô de Canceles abiertos, colaterales al asiento del Confesor, sin hueco intermedio, estando estos en el cuerpo de la Iglesia (bien sea Cathedral, Colegial, Parroquia, ô Convento) ô en sus Capillas, siendo publicas, y claras, sin que sea suficiente usar en su lugar de rexillas manuales, velos, lienzos, enramadas, arneros, zarzos, abanicos, ù otras invenciones irrisorias de tan sagrado acto; lo que tambien se observará, y practicará quando se confiesen en los Oratorios privados las Señoras de la casa, y sus sirvientas, estando la puerta de estos abierta, con acceso libre à la familia, ó qualquiera otra persona mientras se confiesen: Que aunque dichos Confesores pueden oîr de penitencia en las Capillas claras, y manifiestas, haya de ser, y sea estando sentados éstos de la parte de adentro de éllas, y las Mugeres de la de afuera en la Iglesia, mediando siempre, además de la rexa (cuyas puertas estarán abiertas) una celosía, ô rexilla; aunque si las Penitentes fuesen tardas de oído, podrán retirarse á algun sitio desviado bastantemente del concurso, y oîrlas sus confesiones, en la forma que queda referido; prohibiendo igualmente en todos los Conventos de Monjas qualesquiera Confesonarios, ô rexillas que caigan, y dén à las habitaciones de los Clerigos, ô Religiosos sus Confesores, ù à otra parte que no sea dentro del cuerpo, y ámbito de la Iglesia; y que donde alguno huviese de semejante naturaleza, dentro de tercero dia de la publicacion de este nuestro Edicto, se cierre, y quite. Que los hombres Seglares puedan confesarse con cancél, ô sin él, en las Iglesias, Sacristías, Claustros, ô tránsitos, por donde oviamente pueda pasar la gente, particularmente quando concurre alguna causa, ô impedimento de mucho concurso, indisposicion de salud de Confesor, ô Penitente, ocupacion de uno, ù otro, precision de tiempo, ô otras semejantes; pero en ningun caso, ô sitio cubran los Confesores con sus capas à los Penitentes, estando á caras, y cabezas descubiertas; y no puedan hacerlo en las Celdas, sino à puerta abierta, y quando concurra alguna causa razonable de las expresadas, ni en las casas particulares, salvo en el caso de impedimento corporal, y en la conformidad dicha; permitiendo, como permitimos, á los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, puedan confesarse en los sitios que mejor les pareciere, atendiendo á la decencia de tan santo Sacramento: y los exôrtamos, y encargamos procuren evitar conversaciones con los Penitentes, antes, y despues de la Confesion.

Y mandamos á todos los dichos Curas, Prelados, y Confesores, que cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca todo lo aqui expresado, y para ello se haga saber à los Confesores de cada Comunidad, Secular, ô Regular. Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se fije en las Sacristías de las Iglesias. Dado en la Inquisicion de Corte á catorce dias del mes de Noviembre de mil sete. entos ochenta y uno.

Estas providencias, mandatos, y prohibiciones son conformes en todo à las que repetidas vezes se han publicado de órden de este Tribunal, principalmente en Edicto de 24. de Marzo de 1713. en que se renovaron los de 15. de Marzo de 1668, de 23. de Noviembre de 1679, de 15. de Abril de 1692, y de 23. de Agosto de 1710; y todos hacen vér con quanto esmero se ha procurado siempre poner à los ojos la mas clara luz, para que se eviten no solo los precipicios, sino tambien aquellos peligros, que à los menos cautos puedan parecer remotos, y aún desconocerlos como tales.

Pero haviendose conocido la inobservancia, y menos exâcto cumplimiento de tan justas, y útiles providencias por la triste experiencia de los daños, que de élla han resultado, se ha hecho inexcusable recordarlas por medio de su nueva publicacion, y declaracion de la subsistencia de sus penas, para que nunca pueda alegarse ignorancia de ellas, ni su abolicion por el transcurso del tiempo, manifestandose así el invariable sentir del Santo Oficio en materia tan recomendable, y digna de toda su atencion, y zelo, nunca mejor empleado, que quando trata de arrancar de raíz la perversa zizaña, que el comun enemigo con diabolica astucia ha procurado sembrar en el mas sagrado campo, por medio de aquellas mismas manos, que tienen la mas estrecha obligacion de no permitir otra semilla, que la celestial de Jesu-Christo.

Por estas, y otras poderosas razones, mandamos se guarde, cumpla, y execute puntualmente en todas sus partes el inserto Edicto, y los renovados en el citado del año 13. del presente Siglo. Y que para su mas exâcta, y puntual observancia los Curas, Prelados, Confesores, y Penitentes se arreglen, cada uno en la parte que le toque, à los puntos que para mayor claridad, y à fin de evitar toda tergiversacion se individualizan en la forma siguiente:

1. Que no se confiesen Mugeres sino en Confesonarios cerrados con puertecillas propias; de modo, que el Confesor quede sin que pueda alguna por casualidad, inadvertencia, ô de intento tocar, ô ser tocada de sus pies; y las rexillas que necesariamente han de tener à los lados estén dispuestas en tal manera, que se perciban las vozes sin que quepan por sus huecos, ô taladros los dedos, y mucho menos las manos.

2. Que ningun Confesonario por ningun título, pretexto, ô motivo esté, ni pueda estár en lugar obscuro, ô retirado, sino de tal modo patente, que qualquiera persona sin especial cuidado, ô reflexa pueda vér al Confesor.

3. Que ningun Confesor antes, ni despues de la confesion se divierta, ocupe, ni admita salutaciones, noticias, ni conversaciones de las que se dicen politicas con sus hijas espirituales, por ser muy agenas de aquel lugar santo, y digno de la mayor reverencia; estrañas de un tiempo, que solo debe emplearse en actos de humillacion, y penitencia; y portillos, que abren la malicia, y el demonio para las ilusiones del corazon, y para que se hagan tal vez citas, ofertas, ô expresiones, que efectuadas aunque en diferentes sitios, y tiempos, no dexan duda de que tuvieron principio en el Confesonario, y que las dictó en él un espíritu reprobado y maldito; y por lo mismo se hacen absolutamente inexcusables por mas que las pasiones, el error, ô la preocupacion intenten paliarlas, y las califiquén de meras atenciones, y libres de sospechas.

4. Que en los Confesonarios de Religiosas no puedan entrar, ni entren jamás los Prelados, Capellanes, ô Confesores, estando éllas de la parte de adentro, si nó fuere para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, ô para su direccion meramente espiritual, y nunca à verlas, ô hablarlas con otro fin, sea el que fuere; y quando lo administraren sea teniendo abiertas las dos puertas del Confesonario, así la que caé fuera à la parte de la Iglesia, como la de dentro del Convento, ô Clausura.

5. Que en observancia de la justisima, y racional costumbre de no confesar singularmente Mugeres despues de puesto el Sol, y entrada la noche, se abstengan todos de práctícarlo excepto los que por justas causas tengan de Nos expresa licencia para ello; y los Curas, Prelados, Preladas, y Capellanes de las Parroquias, Conventos, Colegios, ô Recogimientos cuiden de no consentirlo.

Y para que todo lo referido, y contenido en dicho Edicto tenga el mas exâcto, y debido cumplimiento, Mandamos públicar el presente, y que se públique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, y en los Conventos de Religiosos, y Religiosas de éste nuestro Distrito, y que se fije en las puertas de éllas, ô lugares acostumbrados. En testimonio de lo qual, Mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México à treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y tres.

Dr. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordán.

Por mandado del Santo Oficio.

Lic.do D. Mathias Lopez Torrecilla,
Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

Nadie lo quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 42-43v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 87-2

Dos ejemplares del edicto particular de fe sobre confesores y confesionarios

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordán

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

31 de marzo 1783

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, y su Distrito, &c.

Hacemos saber à todos los Curas, Prelados, y Confesores de qualquier grado, y calidad, que sean, y à todas las demás Persona estante habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Distrito, à quienes toque, ô pueda tocar el cumplimiento de este nuestro Edicto, que el zelo ...ve vigilan te del Santo Oficio, teniendo presente la suma importancia de la mas pura, y recta administracion del Sagrado Sacramento de la Penitencia, y deseoso de ex... par hasta las raizes de aquellos perversos abusos, que lastimosamente frustran sus altisimos fines, ha publicado en la Villa, y Corte de Madrid el Edicto del ténor siguiente:

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA la heretica pravedad, y Apostasía, &c.

Hacemos saber à los Curas, Prelados, y Confesores, de qualquiera calidad, y grado que sean, estantes, y havitantes en este nuestro Distrito: Que por repetidas órdenes nuestras tenemos mandado, y declarado la forma, y modo en que los Confesores deben oir à los Penitentes sus confesiones, y los sitios, lugares, y circunstancias con que lo deben practicar, segun la distincion de sexôs, y estados. Y haviendo entendido con bastante experiencia de los daños, y dolor nuestro, la falta de observancia en muchos de estos ar...amentos, y los nuevos abusos que se han inventado para eludirlos; dexando aquellas en su fuerza, y vigor en lo que no sea contrario à lo que por éste se manda; nuevamente mandamos: Que de aqui adelante se oigan precisamente las confesiones à las Mugeres por las rexillas de los Confesonarios cerrados, ô de Canceles abiertos, colaterales al asiento del Confesor, sin hueco intermedio, estando estos en el cuerpo de la Iglesia (bien sea Cathedral, Colegial, Parroquia, ô Convento) ô en sus Capillas, siendo públicas, y claras, sin que sea suficiente usar en su lugar de rexillas manuales, velos, lienzos, enramadas, arneros, zarzos, abanicos, û otras invenciones irrisorias de tan sagrado acto; lo que tambien se observará, y practicará quando se confiesen en los Oratorios privados las Señoras de la casa, y sus sirvientas, estando la puerta de estos abierta, con acceso libre à la familia, ó qualquiera otra persona mientras se confiesen: Que aunque dichos Confesores pueden oir de penitencia en las Capillas claras, y manifiestas, haya de ser, y sea estando sentados éstos de la parte de adentro de éllas, y las Mugeres de la de afuera en la Iglesia, mediando siempre, ademas de la rexa (cuyas puertas estarán abiertas) una celosía, ô rexilla; aunque si las Penitentes fuesen tardas de oido, podrán retirarse á algun sitio desviado bastantemente del concurso, y oirlas sus confesiones, en la forma que queda referido; prohibiendo igualmente en todos los Conventos de Monjas qualesquiera Confesonarios, ô rexillas que caigan, y dén à las habitaciones de los Clerigos, ô Religiosos sus Confesores, û à otra parte que no sea dentro del cuerpo, y ámbito de la Iglesia; y que donde alguno huviese de semejante naturaleza, dentro de tercero dia de la publicacion de este nuestro Edicto, se cierre, y quite. Que los hombres Seglares puedan confesarse con cancél, ô sin él, en las Iglesias, Sacristías, Claustros, ô tránsitos, por donde ordinariamente pueda pasar la gente, particularmente quando concurre alguna causa, ô impedimento de mucho concurso, indisposicion de salud de Confesor, ô Penitente, ocupacion de uno, û otro, precision de tiempo, ô otras semejantes; pero en ningun caso, ô sitio cubran los Confesores con sus capas à los Penitentes, estando á caras, y cabezas descubiertas; y no puedan hacerlo en las Celdas, sino à puerta abierta, y quando concurra alguna causa razonable de las expresadas, ni en las casas particulares, salvo en el caso de impedimento corporal, y en la conformidad dicha; permitiendo, como permitimos, á los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, puedan confesarse en los sitios que mejor les pareciere, atendiendo á la decencia de tan santo Sacramento: y los exôrtamos, y encargamos procuren evitar conversaciones con los Penitentes, antes, y despues de la Confesion.

Y mandamos á todos los dichos Curas, Prelados, y Confesores, que cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca todo lo aqui expresado, y para ello se haga saber à los Confesores de cada Comunidad, Secular, ô Regular. Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se fije en las Sacristías de las Iglesias. Dado en la Inquisicion de Corte á catorce dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno.

Estas providencias, mandatos, y prohibiciones son conformes en todo à las que repetidas vezes se han publicado de órden de este Tribunal, principalmente en Edicto de 24. de Marzo de 1713. en que se renovaron los de 13. de Marzo de 1668, de 23. de Noviembre de 1679, de 15. de Abril de 1692, y de 23. de Agosto de 1710; y todos hacen vér con quanto esmero se ha procurado siempre poner à los ojos la mas clara luz, para que se eviten no solo los precipicios, sino tambien aquellos peligros, que à los menos cautos puedan parecer remotos, y aún desconocerlos como tales.

Pero haviendose conocido la inobservancia, y menos exâcto cumplimiento de tan justas, y útiles providencias por la triste experiencia de los daños, que de élla han resultado, se ha hecho inexcusable recordarlas por medio de su nueva publicacion, y declaracion de la subsistencia de sus penas, para que nunca pueda alegarse ignorancia de ellas, ni su abolicion por el transcurso del tiempo, manifestandose así el invariable sentir del Santo Oficio en materia tan recomendable, y digna de toda su atencion, y zelo, nunca mejor empleado, que quando trata de arrancar de raiz la perversa zizaña, que el comun enemigo con diabolica astucia ha procurado sembrar en el mas sagrado campo, por medio de aquellas mismas manos, que tienen la mas estrecha obligacion de no permitir otra semilla, que la celestial de Jesu-Christo.

Por estas, y otras poderosas razones, mandamos se guarde, cumpla, y execute puntualmente en todas sus partes el inserto Edicto, y los renovados en el citado del año 13. del presente Siglo. Y que para su mas exâcta, y puntual observancia los Curas, Prelados, Confesores, y Penitentes se arreglen, cada uno en la parte que le toque, à los puntos que para mayor claridad, y à fin de evitar toda tergiversacion se individualizan en la forma siguiente:

1. Que no se confiesen Mugeres sino en Confesonarios cerrados con puertecillas propias; de modo, que el Confesor quede sin que pueda alguna por casualidad, inadvertencia, ô de intento tocar, ô ser tocada de sus pies; y las rexillas que necesariamente han de tener à los lados estén dispuestas en tal manera, que se perciban las vozes sin que quepan por sus huecos, ô taladros los dedos, y mucho menos las manos.

2. Que ningun Confesonario por ningun título, pretexto, ô motivo esté, ni pueda estár en lugar obscuro, ô retirado, sino de tal modo patente, que qualquiera persona sin especial cuidado, ô reflexa pueda vér al Confesor.

3. Que ningun Confesor antes, ni despues de la confesion se divierta, ocupe, ni admita salutaciones, noticias, ni conversaciones de las que se dicen politicas con sus hijas espirituales, por ser muy agenas de aquel lugar santo, y digno de la mayor reverencia; estrañas de un tiempo, que solo debe emplearse en actos de humillacion, y penitencia; y portillos, que abren la malicia, y el demonio para las ilusiones del corazon, y para que se hagan tal vez citas, ofertas, ô expresiones, que efectuadas aunque en diferentes sitios, y tiempos, no dexan duda de que tuvieron principio en el Confesonario, y que las dictó en él un espíritu reprobado y maldito; y por lo mismo se hacen absolutamente inexcusables por mas que las pasiones, el error, ô la preocupacion intenten paliarlas, y las califiquen de meras atenciones, y libres de sospechas.

4. Que en los Confesonarios de Religiosas no puedan entrar, ni entren jamás los Prelados, Capellanes, ô Confesores, estando éllas de la parte de adentro, si nó fuere para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, ô para su direccion meramente espiritual, y nunca à verlas, ô hablarlas con otro fin, sea el que fuere; y quando lo administraren sea teniendo abiertas las dos puertas del Confesonario, así la que caé fuera à la parte de la Iglesia, como la de dentro del Convento, ô Clausura.

5. Que en observancia de la justisima, y racional costumbre de no confesar singularmente Mugeres despues de puesto el Sol, y entrada la noche, se abstengan todos de practicarlo excepto los que por justas causas tengan de Nos expresa licencia para ello; y los Curas, Prelados, Preladas, y Capellanes de las Parroquias, Conventos, Colegios, ô Recogimientos cuiden de no consentirlo.

Y para que todo lo referido, y contenido en dicho Edicto tenga el mas exâcto, y debido cumplimiento, Mandamos públicar el presente, y que se públique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, y en los Conventos de Religiosos, y Religiosas de éste nuestro Distrito, y que se fije en las puertas de éllas, ô lugares acostumbrados. En testimonio de lo qual, Mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México à treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y tres.

D. D. Juan de Mier, y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa, y Jordán.

Por mandado del Santo Oficio.

Lic.do D. Mathias Lopez Torrecilla.

Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

Nadie lo quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 42-43v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 87-3

Dos ejemplares del edicto particular de fe sobre confesores y confesionarios

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordán

Secretario del Tribunal: Don Mathias López Torrecilla

31 de marzo 1783

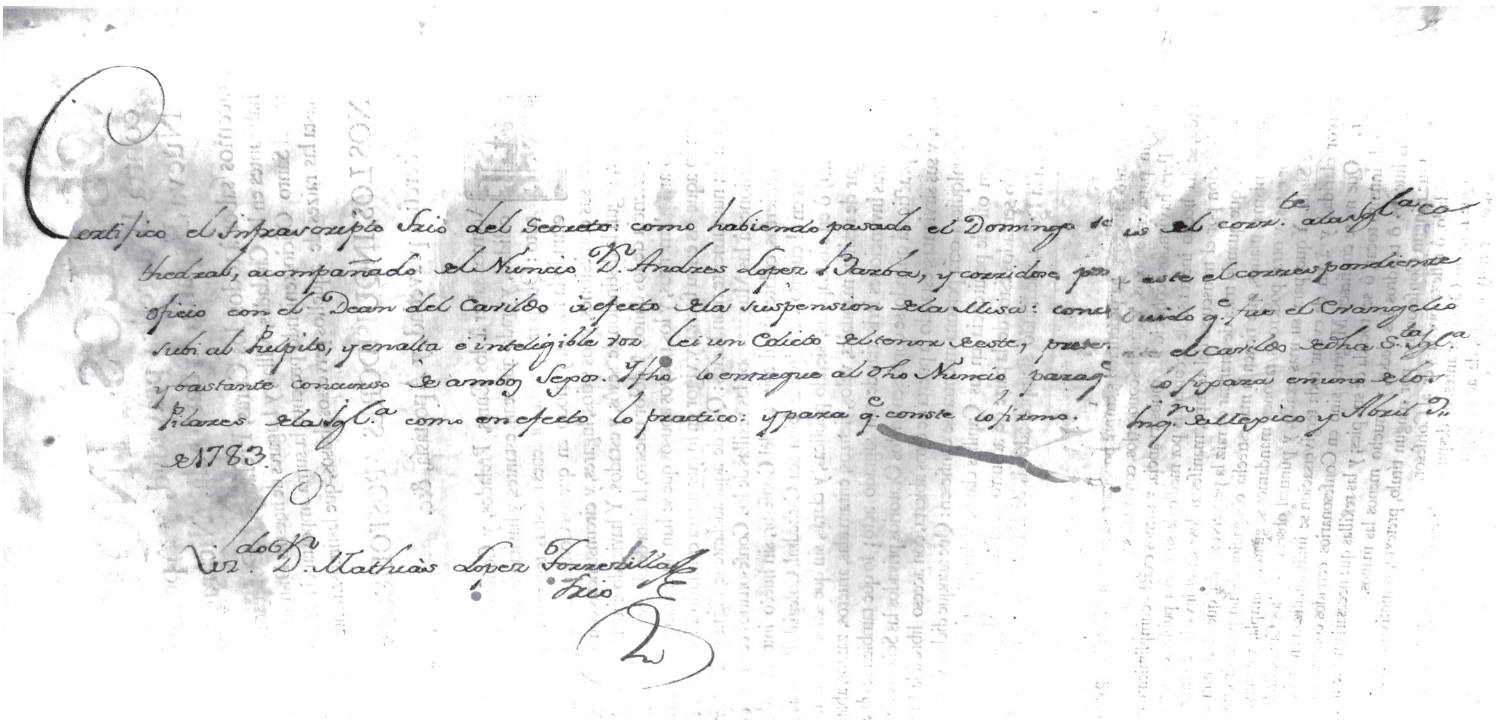

Certifico el infraescripto Srio del Secreto: como habiendo pasado el Domingo [illegible] del corr.te a la S.ta Igl.a Cathedral, acompañado del Nuncio D.n Andres Lopez de Barba, y corrido por [illegible] este el correspondiente oficio con el S.r Dean del Cavildo á efecto de la suspension de la Missa: concluido q.e fue el Evangelio subi al Pulpito, y en alta é inteligible voz lei un Edicto del tenor de este, presente el Cavildo de dha S.ta Igl.a y bastante concurso de ambos Sexos. Y fho lo entregue al dho Nuncio para q.e lo fixara en uno de los Pilares de la Igl.a como en efecto lo practicó: y para q.e conste lo firmo. Inq.on de Mexico y Abril [illegible] de 1783.

Lic.do D.n Mathias Lopez Torrecilla
Srio

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx